



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/260/2015-2 Y SU ACUMULADO TEE/RIN/261/2015-2.

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE MARCELO ROSENDO PAREJA; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA ARANZAZU GISELA CAZALIS FLORES.

TERCERO INTERESADO: EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/RIN/260/2015-2, FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA Y ARANZAZU GISELA CAZALIS FLORES, EL PRIMERO CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, Y LA SEGUNDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el **recurso de inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/260/2015-2** y su **acumulado TEE/RIN/261/2015-2**, promovido por el **Partido del Trabajo**, a través del ciudadano Marcelo Rosendo Pareja, representante suplente, y por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de la ciudadana Aranzazu Gisela Cazalis Flores, representante propietaria, respectivamente; el primero en contra de los **resultados consignados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal**; de los resultados consignados en las casillas, **851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1, 853 contigua 2**; y de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constancia de **Mayoría** expedida a favor del candidato **Francisco Erick Sánchez Zavala** del **Partido Acción Nacional**; y por cuanto al segundo, en contra de los **resultados de las casillas** ubicadas en la **sección 867 casilla básica y contigua uno**, en la comunidad de **TECAJEC**, de la votación para elección de **Presidente Municipal de Yecapixtla**; y como consecuencia la **modificación en el cómputo final de votos emitidos a favor del Partido de Trabajo**, ante el **Consejo Municipal**; y

RESULTANDOS









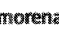


I.- **Antecedentes.** De lo narrado en los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) **Jornada Electoral.** Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y **miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.**

b) **Sesión de cómputo municipal.** En fecha diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inició la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3787	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3403	TRES MIL CUATROCIENTOS TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2779	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO DEL TRABAJO	3672	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2297	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1748	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	536	QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO MORENA	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	162	CIENTO SESENTA Y DOS
 PARTIDO HUMANISTA	133	CIENTO TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	734	SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
TOTAL	20057	VEINTE MIL CINCUENTA Y SIETE

COPIA
LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al finalizar el cómputo de referencia, en la fecha de su inicio, el Consejo Municipal Electoral, de Yecapixtla, Morelos, declaró la validez de la elección de miembros de dicho Ayuntamiento, determinando la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	CALIDAD
Francisco Erick Sánchez Zavala	Presidente	Propietario
Luis Alfonso Morales Martínez	Presidente	Suplente
Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures	Síndico	Propietario
Leticia Mendieta Torres	Síndico	Suplente

II.- Recurso de inconformidad. En diversas fechas, fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los escritos iniciales de los recursos de inconformidad, en el siguiente orden:

a) El catorce de junio del año en curso, el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Marcelo Rosendo Pareja, quien se ostentó como representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal, en el cual su representado quedó en segundo lugar respecto al candidato del Partido Acción Nacional; de los resultados consignados en las casillas, 851



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1, 853 contigua 2; y de la constancia de Mayoría expedida a favor del candidato Francisco Erick Sánchez Zavala del Partido Acción Nacional.

b) El quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de la ciudadana Aranzazu Gisela Cazalis Flores, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados de las casillas ubicadas en la sección 867 casilla básica y contigua uno, de la comunidad de TECAJEC, en la votación para elección de Presidente Municipal de Yecapixtla; y como consecuencia la modificación en el cómputo final de votos emitidos a favor del Partido de Trabajo, ante el Consejo Municipal.

III. Publicitación. En fecha quince de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hizo del conocimiento público los diversos medios de impugnación interpuestos, mediante las respectivas cédulas de notificación que fijó en sus estrados, por el plazo de cuarenta y ocho horas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IV. Terceros interesados. Durante la publicitación de los recursos de inconformidad se tuvo lo siguiente:

Por lo que respecta al expediente TEE/RIN/260/2015-2, los ciudadanos Francisco Erik Sánchez Zavala y Aranzazu Gisela Cazalis Flores, el primero en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, y la segunda como representante propietaria del Partido Acción Nacional, presentaron escrito signado por ambos, mediante el cual comparecen como terceros interesados.

En relación al toca electoral TEE/RIN/261/2015-2, no compareció tercero interesado.

V.- Recepción de los recursos de inconformidad. Con fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, se recibieron en este órgano jurisdiccional los recursos de inconformidad interpuestos por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, remitidos de manera respectiva, mediante los oficios con número IMPEPAC/CMEYECAP/0111/2015 e IMPEPAC/CMEYECAP/0110/2015, ambos signados por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos.

VI.- Trámite y sustanciación. Con motivo de los recursos recibidos, en fecha diecinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar, la recepción de las demandas presentadas por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recurrentes acordándose registrar los medios de impugnación, por cuanto al presentado por el Partido del Trabajo, bajo el número de expediente TEE/RIN/260/2015 y respecto del promovido por el Partido Acción Nacional, bajo el número de toca electoral TEE/RIN/261/2015.

VII. Acuerdo de Acumulación. En fecha veinte de junio del año en curso, se dictó acuerdo plenario en el cual se ordenó acumular los expedientes TEE/RIN/260/2015 y TEE/RIN/261/2015 y llevar a cabo la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VIII. Turno. Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, la Secretaria de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente TEE/RIN/260/2015 y su acumulado TEE/RIN/261/2015 a la ponencia dos, de conformidad con la septuagésima primera diligencia de sorteo, llevada a cabo en la misma fecha, en virtud del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

IX.- Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación del expediente TEE/RIN/260/2013-2 y su acumulado TEE/RIN/261/2013-2, admitiéndose el recurso de inconformidad, requiriendo a la autoridad responsable, y reservándose acordar lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

X. Cumplimiento e informe de requerimiento. En fecha veintiocho de junio del dos mil quince, se dictó acuerdo en el cual se tuvo al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, dando cumplimiento e informando respecto del requerimiento realizado, ordenándose dar cuenta al pleno de este Tribunal Electoral, en virtud de lo informado respecto de las documentales requeridas.

XI. Acuerdo Plenario. En fecha veintinueve de junio del dos mil quince, se dictó acuerdo plenario, en el que se ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en ejercicio de sus facultades ordenara al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, de ese mismo instituto, a efecto de que llevara una sesión extraordinaria en la que previa convocatoria de los representantes de cada partido político, procediera en presencia de ellos y con las medidas de seguridad suficientes a la apertura de los paquetes electorales, con la finalidad de extraer únicamente, la documentación de las casillas que le fueran señaladas.

XII.- Cumplimiento de Requerimiento. Por auto de fecha tres de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio identificado con el número IMPEPAC/CMEYECAP/0117/2015, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual remite e informa respecto de las documentales requeridas por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

XIII.- Cierre de instrucción. Desahogado el proceso legal del presente asunto, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del presente año, se ordenó el cierre de la instrucción y se enviaron los autos al Secretario Projectista para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracciones III y 321, 329, 367 y 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

2. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera que en la especie se surten los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 328, 329 y 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos como se explica a continuación:

a. Formalidad. En el caso que nos ocupa se satisfacen los requisitos, previstos en el artículo 329 fracción I, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo cual es así toda vez que en los respectivos escritos iniciales, se hace constar el nombre de los recurrentes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; obran en autos la documentación necesaria para acreditar la legitimación de los promoventes; se hace mención del acto impugnado y del organismo electoral; se relatan los hechos en que basan su acción y los agravios que les causa el acto.

Así como también cumplen con los requisitos señalados en la fracción II del mismo precepto, toda vez que los recurrentes en sus respectivos escritos mencionan la elección que impugnan, señalando expresamente que objetan los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, de Yecapixtla, Morelos, y por lo que respecta al Partido del Trabajo refiere que impugna el otorgamiento de la constancia respectiva, señalan en forma individualizada las casillas cuya votación solicitan anular y la causal que invoca para cada una de ellas, requisito que se analizara de manera precisa por cada uno de los recurrentes, en el estudio de fondo.

b. Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 325 del ordenamiento antes citado.

En este tenor de ideas, se hace notar que los recurrentes promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días, toda vez que el Cómputo Municipal dio inicio el diez de junio de la presente anualidad, concluyendo en la misma fecha, según consta en la copia certificada del Acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, llevándose también a cabo la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos triunfadores en la elección de Mayoría Relativa de Presidente, Síndico Propietarios y Suplentes de los miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, lo que implica que el plazo para la promoción del recurso de inconformidad, inició el once y concluyó el catorce de junio del presente año, por lo que los recurrentes al promover respectivamente su medio de impugnación el día catorce del mismo mes y año, se encontraban dentro del término legal para promover el citado recurso.

c. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron presentados respectivamente, en el caso del Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente Marcelo Rosendo Pareja, y por el Partido Acción Nacional mediante su representante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

propietaria Aranzazu Gisela Cazalis Flores, legitimidad que quedó acreditada ante este órgano jurisdiccional, en virtud del oficio de remisión con número IMPEPAC/CMEYECAP/0111/2015 e informe circunstanciado, signado y rendido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, de fecha diecinueve de junio del presente año, documentales que obran en autos.

Lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del código comicial local, en los que se establece, que la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, siendo representantes legítimos de los partidos políticos, los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales.

d. Definitividad y firmeza. El acto impugnado del que se duelen los recurrentes es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral local, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatirlo, o por medio del cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente recurso de la competencia de este Tribunal Electoral.

3. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria Aranzazu Gisela Cazalis Flores, así como el ciudadano Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Erik Sánchez Zavala, candidato electo al cargo de Presidente Municipal por dicho partido, terceros interesados, en el expediente **TEE/RIN/260/2015-2**, señalaron que impugnan la personalidad del recurrente, ya que no acredita ser representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Yecapixtla, Morelos, por lo que dicho argumento se analizará bajo la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no reúnan los requisitos que señala el Código.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el argumento de improcedencia, atento a que en los autos del expediente, como ya se mencionó en el apartado correspondiente a la legitimación obra oficio número IMPEPAC/CMEYECAP/01111/2015 e informe circunstanciado emitidos por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, ambos de fecha diecinueve de junio del presente año, en los que se le reconoce al ciudadano Marcelo Rosendo Pareja, el carácter de representante del Partido del Trabajo.

Lo que genera plena convicción a este órgano jurisdiccional, de que el ciudadano Marcelo Rosendo Pareja, tiene personería para promover el juicio de inconformidad TEE/RIN/260/2015-2, por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte los terceros interesados, ya mencionados, también señalan que el presente juicio de inconformidad resulta ser frívolo por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como se desprende del escrito, ya que el recurrente pretende la anulación de las casillas 851 Contigua 2, 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2, al realizar el señalamiento de forma individualizada respecto a las casillas que se impugnan, invocando el contenido del artículo 376 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin fundar ni motivar su pretensión, ya que de la simple lectura de los anexos a sus escritos se puede concluir que los paquetes electorales se entregaron dentro del término establecido en la propia norma electoral, por lo que solicita se deseche de plano.

En el caso, dicha causal de improcedencia se desestima por los siguientes motivos, un medio de impugnación es frívolo cuando es notorio el propósito del recurrente de interponerlo sin que exista motivo o fundamento alguno para ello, o cuando evidentemente, no puede alcanzarse el objetivo que se pretenda; la frivolidad de un medio de impugnación consiste en que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Refiriéndose lo anterior a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura del escrito, las leyes procesales suelen establecer que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda desprender de su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, obligando entonces a que el tribunal entre al fondo de la controversia que fue planteada.



Por lo antes expresado y conforme a la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, presentada por el Partido del Trabajo, bajo el número de expediente TEE/RIN/260/2015, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, dado que el recurrente señala hechos y conceptos de agravios específicos que considera fueron transgredidos.

Para ese efecto, el partido político recurrente, argumenta que el día de la jornada electoral los paquetes electorales de las casillas 851 Contigua 2, 853 Básica, 853 Contigua 1, 853 Contigua 2, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

entregaron fuera de los plazos establecidos por la Ley, y que considera se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresando los hechos y motivos de agravio que les ocasionan dichas irregularidades, respecto de cada una de las casillas cuya votación fue impugnada.

Lo aludido en el párrafo que antecede, denota que no se trata de un recurso carente de sustancia o trascendencia; y en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el inconforme, a efecto de alcanzar sus pretensiones, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que se concluye que no le asiste la razón a los terceros interesados, sobre la pretendida improcedencia del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 33/2002, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

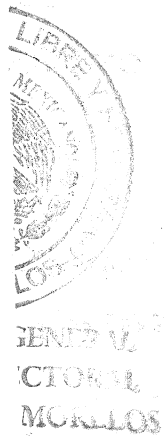
En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

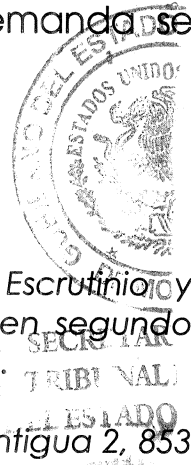
Por su parte, la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Finalmente, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, de las señaladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. Acto impugnado.- De los escritos iniciales de demanda se desprende que el acto impugnado es:

Por cuanto al Partido del Trabajo son los siguientes:

- a) Los Resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal, en cual mi representado quedo en segundo lugar respecto al candidato del Partido Acción Nacional.
- b) Los resultados consignados en las casillas, 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1, 853 contigua 2.
- c) La Constancia de Mayoría expedida en favor del Candidato Francisco Erik Sánchez Zavala del Partido Acción Nacional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por cuanto al Partido Acción Nacional son los siguientes:

LAS CASILLAS UBICADAS EN LA SECCIÓN 867 CASILLA BÁSICA Y CONTIGUA UNO, en la comunidad de TECAJEC de este municipio; en la votación para elección de Presidente Municipal de Yecapixtla, Estado de Morelos; y como consecuencia la modificación en el cómputo final de votos emitidos a favor del Partido de Trabajo, ante el Consejo Municipal del municipio del mismo nombre.

5. Hechos y agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por los recurrentes.

5.1. Por cuanto a los referidos por el Partido del Trabajo, son los siguientes:

[...]

FUENTE DE AGRAVIO.- Acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, celebrada el Día miércoles 10 de junio de 2015 en la que de acuerdo al cómputo total se desprende que el Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros al Ayuntamiento de Yecapixtla por el Principio de mayoría relativa resultando electo la fórmula integrada por los CC. Francisco Erick Sánchez Zavala como Presidente Propietario y Luis Alfonso Morales Martínez como presidente suplente, Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzures como Síndico propietario y Leticia Mendieta Torres como Síndico suplente del acuerdo de fecha 10 de junio del 2015 emitido por el Consejo Municipal, por el que da cuenta del resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo en el municipio y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato ya señalado.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-14; 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17 segundo párrafo, 318, 319 fracción III, incisos a) y b), 321, 322 fracción I, 323, 327, 328, 329 fracción II, y 376 fracción II, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

UNICO AGRAVIO: Estudio de Fondo. Al entrar al estudio del único agravio identificado del capítulo respectivo del escrito de demanda, el actor de manera sintetizada esgrime:

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a las casillas señaladas en el capítulo de hechos marcado con el número tres, al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, ésta se hizo fuera de los plazos que señala artículo (sic) 299 numeral 1 inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, y el Capítulo II, artículo 75 numeral 1 fracción "b" de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera del plazo señalado en la ley, los plazos para tal efecto son los siguientes:

Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales

"Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;..."

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"CAPITULO II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cuales quiera de las siguientes causales:

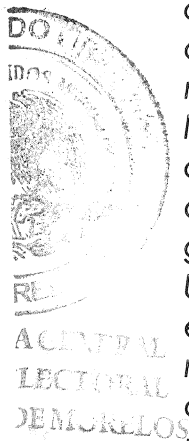
b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De las constancias que obran en el material probatorio presentado, se advierte que el material electoral no fue entregado al Consejo Municipal dentro de las horas señaladas, lo que constituyó una irregularidad grave toda vez que se viola los principios de certeza, legalidad e inmediatez, lo que no permite garantizar que los paquetes electorales entregados en el Consejo, correspondan a la voluntad de los ciudadanos estampada en casillas. Como queda debidamente acreditado en el acta de sesión del cómputo municipal, los paquetes electorales no fueron entregados, de manera inmediata siendo que las casillas se encuentran ubicada(sic) dentro de la cabecera municipal no fueron entregadas de manera inmediata y sin haber mediado acuerdo del Consejo Municipal previamente al día de la elección, para ampliar los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen como lo establece el multicitado artículo, lo anterior sin causa justificada, ya que por cuanto a la casilla número de sección 851 contigua 2, ubicada en calle Evaristo Nava número 13 Colonia Centro, ubicada en el Centro de Educación Preescolar Ingeniero Domingo Diez y que se encuentra aproximadamente a tres cuadras y media del consejo municipal que se encuentra ubicado en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de Yecapixtla Morelos, no manifiestan motivo alguno que justifique su llegada y que fue aproximadamente a la 12:51 horas de la mañana, y en las casillas con número de sección 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2; ubicadas(sic) calle Juventino Rosas, sin número del pueblo de Zahuatlán de la cabecera Municipal de Yecapixtla Morelos y que se instalaron dentro de la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano, sin manifestar y sin acreditar motivo o razón alguna que justificará, su llegada a la hora en que entregaron los paquetes electorales correspondientes a dicha sección electoral, tomando en cuenta que hay casillas en localidades mucho más retiradas y geográficamente más inaccesibles, como son el caso de las Ubicadas en el Poblado de Tecajec y los Limones, las cuales se encuentran a una hora de distancia para poder llegar al consejo municipal y llegaron mucho antes de las mencionadas con anterioridad, siendo que estas se encuentran dentro de la cabecera municipal de Yecapixtla Morelos.



Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al emitir su informe circunstanciado, respecto al agravio en el escrito de demanda, señala: respecto de las casillas con número de secciones 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, que se encuentran dentro de la cabecera del municipio que se controvierte, el enjuiciante no aduce que la entrega de los paquetes electorales no se realizaron de forma inmediata como lo establece el artículo 299 numeral 1 inciso a) de ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituciones y Procedimiento Electorales, y el Capítulo II, mucho menos se hizo constar en el acta correspondiente la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera de los plazos señalados por la ley, y por lo tanto viola la certeza de los resultados de la elección obtenida. En defensa de la constitucionalidad y legalidad acto reclamado se habrá de decir, que entre la hora de la clausura de cada casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal transcurrió un plazo que no se considera prudente en el cual, en cada caso, se trasladó el paquete electoral desde el sitio en que se instaló la casilla hasta el lugar en que se ubica el Consejo Municipal, es decir, transcurrió más del tiempo necesario para realizar el referido traslado, máxime que no se asentó en la acta de sesión de cómputo municipal que se llevó a cabo el miércoles 10 de junio del año en curso, motivo que justifique aducido por los cuidadores de las respectivas secciones y casillas para que los paquetes de las casillas hoy impugnadas fueran entregadas fuera de tiempo. Plazo que fue excesivo y que sin existir motivo alguno de entregar los paquetes electorales de las casillas impugnadas en tiempo y forma, razón por la cual la sola afirmación del impugnante es suficiente para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, por lo que al darse el supuesto establecido en el artículo que nos antecede, al tratar de señalar que se tiene de manera ilegal el retardo con el que fue(sic) recibidos los paquetes electorales de las secciones la casilla número de sección 851 contigua 2, ubicada en calle Evaristo Nava número 13 Colonia Centro, ubicada en el Centro de Educación Preescolar Ingeniero Domingo Diez y que se encuentra aproximadamente a tres cuadras y media del consejo municipal que se encuentra ubicado en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de YECAPIXTLA MORELOS, no manifiestan motivo alguno que justifique su llegada y que fue aproximadamente a la 01:10 de la mañana, y en las casillas con número de sección 853 básica, 853 contigua. 1 y 853 contigua 2, ubicadas(sic) calle Juventino Rosas, sin número del pueblo de Zahuatlán de la cabecera Municipal de Yecapixtla Morelos, pues como lo he manifestado en el cuerpo del presente instrumento no existe motivo legal fundado y motivado para justificar la tardanza de tal entrega por lo que esta H. Autoridad electoral, al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, ésta se hizo fuera de los plazos que señala artículo (sic) 299 numeral 1 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera del plazo señalado en la ley, los plazos para tal efecto son los siguientes. De este modo, el agravio se sustenta en que las distintas casillas ya mencionadas e individualizadas, durante la jornada electoral del

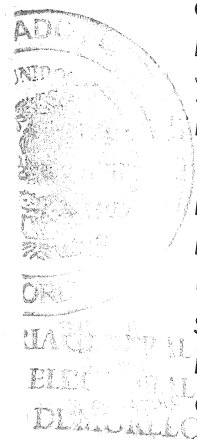


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

siete de junio de dos mil quince, se hallan entregado los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos establecidos por la propia Ley, por lo tanto, con tal proceder se está violando la certeza de los resultados de la votación obtenida, ya que no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio y cómputo del verdadero resultado obtenido en las urnas.

Debe considerar que el principio general de derecho de conservación no pierde validez, motivo por lo que debe darle valor probatorio, a lo manifestado por el suscrito en el presente recurso de inconformidad, manifestación que reitero, además resulta legal, operante y debidamente fundada. Pues en las casillas que a continuación se enumeran, solicito se actualice la causal de nulidad de las mismas (sic), prevista en el artículo 75, numeral 1, b), de la Ley General de sistemas de Medios Impugnación en Materia Electoral porque los paquetes electorales no se entregaron al Consejo Municipal de Yecapixtla Morelos.

"A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 209 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 299 numeral 1 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



De acuerdo con el artículo 209, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral.

De conformidad con lo que establece el 299 numeral 2 a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Municipales, tomado antes del día de la elección. Asimismo, en el párrafo 3, se señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

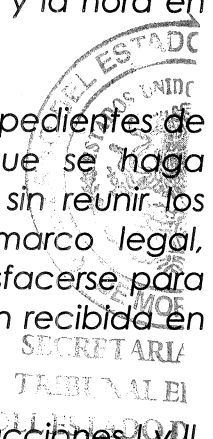
También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Al efecto, el Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes hecho quien(sic) no sucedió pues al momento de entregar los paquetes electorales de las casillas que se impugnan y de las cuales se solicita sean declaradas nulas no existe ninguno de los supuestos de ampliación de los plazos y/o que haya mediado caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, el artículo 242 fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado Morelos que se viene invocando, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Municipales, conforme al procedimiento siguiente: I) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y II) El Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo correspondiente extenderá el recibo, señalando el día y la hora en que fueron entregados.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley. Precisado el marco legal, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, materia de estudio en este considerando.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado Morelos, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega. La responsabilidad que confiere la legislación electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo municipal de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, consustanciales en esta etapa. De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005" páginas 739-740, con el rubro "PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora)." TE- JE-036/2013 17.

A su vez se puede considerar, que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral. Tales consideraciones tienen sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", página 739, cuyo rubro es "PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)".



Por otra parte, conviene precisar el término "los paquetes que contengan los expedientes electorales", contenido en la hipótesis de la causal en estudio, pues en la ley también se hace referencia a "expediente de casilla". Los "expedientes electorales" son aquellos sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contiene la lista nominal de electores, reservándose la denominación de "expediente de casilla" al que se hubiese formado con las actas de escrutinio y cómputo. Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones, se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desearen hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga. Por otra parte, el artículo 242 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Morelos, establece los plazos en que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla debe entregar los paquetes, plazos que se empezarán a contar a partir de la hora en que se clausuró la casilla. Sin que pueda que puede(sic) tratarse de paquetes que corresponden a casillas que se encuentren fuera de la cabecera Municipal, que tienen plazos máximos diferentes para entregar la documentación.

Ahora bien, por cuanto hace al término "Inmediatamente" que prescribe el artículo 242, fracción I y II, de la Ley Electoral del Estado, cabe precisar que el mismo debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, sólo transcurra el tiempo suficiente para el traslado del lugar en que se instaló la casilla al domicilio del Consejo Municipal respectivo, considerando las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar; como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la "Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005", en la página 210, bajo el rubro siguiente: "PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS." TE-JE-036/2013 19 En los términos anteriores, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en la cabecera de distrito, sean entregados ante el Consejo Municipal, después de esta temporalidad.

Al consignar en su artículo 299, párrafos 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes supuestos:

2 Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, y;

5 Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En este caso, el Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes prevista en el artículo 304 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las causas que se invoquen para el retraso, El(sic) Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

causas que. se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6, del artículo 299 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, será necesario que se cumpla lo subrayado por parte de la Sala 4 ídem TE-JE-036/2013 20 describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor" en caso de que hubiese contemplado tal situación.

Ahora bien, para Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación, Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe: "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS".

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones que no se actualizan al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales de las casillas que se Impugnan. TE-JE-036/2013 21 En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

1) Que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2) Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor". Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación, geofísica del territorio estatal, es una realidad que existen poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta poco probable, o en ocasiones hasta imposible, que los paquetes electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesaria la concesión de un plazo mayor; de ahí que el legislador, previendo dicha situación, haya facultado a los Consejos Municipales para ampliar los referidos plazos de entrega en los casos de casillas que así lo justifiquen.

En este último supuesto, la ley electoral considera que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. A efecto de precisar tales conceptos, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra, la TE-JE-036/2013 22 invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

En tal virtud, basta la sola afirmación del impugnante en el sentido de que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, se entregaron de manera extemporánea sin causa justificada. Como se advierte del a(sic) recurso que se interpone. Asimismo, como obra en autos del consejo municipal documentos relativos a las casillas con número de secciones(sic) 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, mismos que a continuación se enumeran: constancia de la hora de clausura de la casilla a que se refiere el artículo; recibo expedido por el Presidente del Consejo Municipal o funcionario autorizado, en el que se señale la hora en que fueron entregados los paquetes que contienen los expedientes de casilla; acta circunstanciada de recepción de paquetes, a que aluden los artículos 299, número 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Documentales anteriores que de ben(sic) ser valoradas en términos de los artículos 462 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos y no encontrarse desvirtuados por elemento de prueba alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

A efecto de hacer el examen particularizado de cada una de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, resulta conveniente sistematizar la información que se desprende de los documentos probatorios aludidos, la que así aparece en el siguiente cuadro. CASILLA TIPO DE CASILLA FECHA Y HORA DE CLAUSURA (CONSTANCIA DE CLAUSURA) FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN OBSERVACIONES CABECERA FUERA DE CABECERA RURAL RECIBO ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LO QUE SE PUEDE REALIZAR Y ANALIZAR LA SIGUIENTE CRONOLOGÍA DEL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA CLAUSURA Y REMISIÓN DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNAN HASTA EL MOMENTO EN QUE FUERON ENTREGADAS AL CONSEJO MUNICIPAL Y QUE FUE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Casilla, con número de sección 851 contigua 2, ubicada en calle Evaristo Nava número 13 colonia Centro de Yecapixtla Morelos hora de clausura y remisión de constancia las 11:20 horas del día 07 de junio de 2015; hora de llegada que indica el recibo de entrega de paquetes electorales del Consejo Municipal 12:51 (cero una horas con cuarenta y un minutos) del día 08 de junio del año 2015, tiempo que transcurrió del momento en que se levantó el acta de clausura y remisión dos horas y veintiún minutos, siendo que por la zona geográfica del lugar de donde se instaló la casilla y que fue en calle Evaristo Nava número 13 colonia Centro de Yecapixtla, en el Centro de Educación Preescolar Ingeniero Domingo Díez, son aproximadamente de cinco a diez minutos de recorrido, tomando en cuenta que el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla se ubica en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de Yecapixtla Morelos, son aproximadamente tres cuadras de camino para poder llegar al consejo correspondiente.

Casilla, número de sección 853 básica, ubicada en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, y que tuvo como hora de clausura y remisión de constancia las 12:00 horas del día 08 de junio de 2015, y como hora de llegada que indica el recibo de entrega de este paquete electoral expedido por el Consejo Municipal correspondiente 01:41 (cero, una horas con cuarenta y un minutos) del día 08 de junio del año 2015, tiempo que transcurrió del momento en que se levantó el acta de clausura y remisión una hora y cuarenta y un minutos, siendo que por la zona geográfica del lugar de donde se instaló la casilla y que fue en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, son aproximadamente veinte minutos de recorrido, tomando en cuenta que por las horas de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

noche en que se trasladó el paquete electoral no existe tráfico o circunstancia de que pudiera impedir la entrega inmediata del mismo y por el hecho que el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla se ubica en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de Yecapixtla Morelos.

Casilla, 853 contigua 1, ubicada en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, que la misma tuvo hora de clausura y remisión de constancia las 12:00 horas del día 08 de junio de 2015, y la hora de llegada que indica el recibo de entrega de este paquete electoral expedido por el Consejo Municipal correspondiente 01:48 (cero una horas con cuarenta y ocho minutos) del día 08 de junio del año 2015, tiempo que transcurrió del momento en que se levantó el acta de clausura y remisión una hora y cuarenta y un minutos, siendo que por la zona geográfica del lugar de donde se instaló la casilla y que fue en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, son aproximadamente veinte minutos de recorrido, tomando en cuenta que por las horas de la noche en que se trasladó el paquete electoral no existe tráfico o circunstancia de que pudiera impedir la entrega inmediata del mismo y por el hecho que el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla se ubica en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de Yecapixtla Morelos.

Casilla, 853 contigua 2, ubicada en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, que la misma tuvo hora de clausura y remisión de constancia las 21:45 horas del día 07 de junio de 2015, y la hora de llegada que indica el recibo de entrega de este paquete electoral expedido por el Consejo Municipal correspondiente 01:46 (cero una horas con cuarenta y seis) del día 08 de junio del año 2015, tiempo que transcurrió del momento en que se levantó el acta de clausura y remisión cuatro horas y un minuto, siendo que por la zona geográfica del lugar de donde se instaló la casilla y que fue en calle Juventino Rosas, sin número, pueblo Zahuatlán, en la Escuela Primaria Ignacio Manuel Altamirano de Yecapixtla Morelos, son aproximadamente veinte minutos de recorrido, tomando en cuenta que por las horas de la noche en que se trasladó el paquete electoral no existe tráfico o circunstancia de que pudiera impedir la entrega inmediata del mismo y por el hecho que el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla se ubica en Calle Emiliano Zapata número 75 Colonia Centro de Yecapixtla Morelos. Sin embargo, aunado a lo anterior no existe acta circunstanciada alguna que obre debidamente realizado por el consejo municipal





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Yecapixtla Morelos, y que justifique razón alguna razón(sic) para que pueda explicar el tiempo que transcurrió del momento en que se levantaron las correspondientes actas de clausura de las casillas que se impugnan y hasta el momento en que fueron entregadas en el Consejo Municipal indebidamente fuera de tiempo para cumplir los tiempos que establece la ley para el supuesto que se hace referencia.

No pasa inadvertido que bien no obra elemento de convicción para demostrar el caso fortuito, la fuerza mayor mismo que es determinante en el justiciable, debido a que es un hecho notorio, que no existieron condiciones meteorológicas imperantes en la región en la que se instalaron las casillas, y su geografía, que per(sic) se, no constituye una limitante en el traslado de los paquetes.

Sirve de criterio orientador, por similitud, la jurisprudencia que se reproduce: HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi, todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, para esta Sala Colegiada no pasa desapercibido que de las constancias que obran en autos, la actora omitió probar su afirmación, en lo atinente a que los paquetes electorales, estuvieran alterados o con signos de violación, y que por esa razón hayan sido entregados extemporáneamente, era su obligación probar su dicho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de 7(sic) "Registro No. 174899 Localización: Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Página: 963. Tesis: P./J. 74/2006. Jurisprudencia Materia(s): Común TE-JE-036/2013 27 Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; sin embargo en el caso a estudio, no aconteció.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".- Cabe destacar también que el elemento implícito de la causal de nulidad invocada, lo constituye el factor determinante; de los resultados del Acta de la sesión de cómputo, se tiene que así, el Partido Acción Nacional: obtuvo 3,787 votos; Partido Revolucionario Institucional: obtuvo 3,403 Partido del(sic) Revolución Democrática: 2,779; Partido del Trabajo: obtuvo 3,672 votos; Partido Verde Ecologista: obtuvo 243; Partido Movimiento Ciudadano: obtuvo 2,297; Partido Nueva Alianza: obtuvo 1,748; Partido Social Demócrata: obtuvo 536 votos; Morena: obtuvo 559 votos; Partido Encuentro Social: obtuvo 162 votos; Partido Humanista: obtuvo 133 votos; Candidatos no registrados: 4; Votos Nulos: 734; Votación Total: 20,057, existiendo una diferencia de 115 votos entre el primer y segundo lugar. Ahora bien, en la hipótesis de anular las cuatro casillas impugnadas, se revertirá el resultado de la elección, consecuentemente cambiaría el resultado de la votación, lo que concluye que el requisito de determinancia se satisface y por lo tanto la anulación de la votación de las casillas con número de secciones 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2; sirven de base a la anterior aseveración la tesis encontrada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497- 498, cuyo rubro y texto rezan:

"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA" (Legislación de Guerrero y similares). TE-JE-036/2013 28 Al respecto, esta Sala arriba a la conclusión de que aún y cuando resultare fundado el agravio hecho valer por la actora, y se acogiera su pretensión, ello no traería ningún cambio en el resultado de la elección. Por lo anterior, se concluye que no existen elementos suficientes que actualicen la causal de nulidad en comento y el agravio a estudio deviene infundado.

[...]

5.2. Los referidos por el Partido Acción Nacional, son los siguientes:

[...]

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

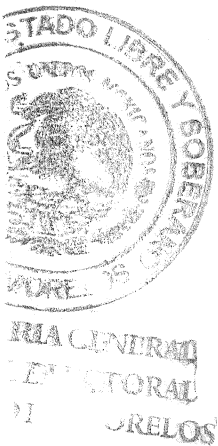
[...]

VIII.- Con fecha 10 de junio del año 2015 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Municipal Electoral Local cabecera en el municipio de Yecapixtla del Estado de Morelos, así como los representantes del Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Morena y Partido Social Demócrata, se procedió a levantar' Acta Circunstanciada para.

Iniciar el cómputo de la elección. En la referida Sesión de Cómputo municipal, la C. Aranzazu Gisela Cazalis Flores representante propietario del Partido Acción Nacional formuló diversas objeciones y manifestaciones consistentes en lo siguiente:

1. El pasado 7 de junio del año que transcurre, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas se instalaron con retraso en la hora de inicio de la votación, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.
2. Que el día de la Jornada Electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación, como se verá más adelante.

Efectivamente el 07 de junio del año 2015, sucedió que las siguientes casillas de la sección 867 BÁSICA Y CONTIGUA UNO, las cuales se encuentran en la comunidad de TECAJEC de este municipio de Yecapixtla, Morelos, en las inmediaciones de las mismas se generó, presión sobre el electorado, toda vez que el Partido del Trabajo realizó lo que se conoce comúnmente como "acarreo" al acreditarse la presencia de vehículos y personas con propaganda electoral del mismo partido; siendo todavía lo más grave que las personas acudían a votar acompañadas, es decir; al momento de dirigirse a las mamparas a emitir su sufragios, personas se encontraban a un lado de la mampara y cuando ingresaban a marcar las boletas, éstas mismas les decían que debían hacerlo a favor del Partido del Trabajo, siendo esto(sic) constante durante todo el trascurso(sic) de la votación, lo cual realizaban con el pleno consentimiento de los funcionarios de casilla, ya que en ningún momento realizaron manifestación alguna al respecto; todas estas





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

incidencias fueron reportadas por el representante del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Presidente de la casilla, quien hizo caso omiso a dichas objeciones, además de que los mismos funcionarios de casillas se negaron a asentar en las actas las incidencias suscitadas durante la votación, todo esto lo podrá constatar este Tribunal con las DOCUMENTALES CIENTIFICAS consistentes en cuatro fotografías que exhibo y anexo a la presente demanda, en donde se acredita fehacientemente como acude el electorado a votar acompañado. Debiendo aclarar al titular de este Tribunal, que dichas fotografías fueron tomadas en el interior de la escuela primaria rural federal de la comunidad de Tecajec, lugar en donde fueron instaladas las casillas materia de la presente impugnación.

AGRAVIOS

ÚNICO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las casillas ubicadas en la sección 867 CASILLA BÁSICA Y CASILLA CONTIGUA UNO y que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del día 7 de junio de dos mil quince, se hayan violentado las garantías de igualdad e imparcialidad por parte de los funcionarios de casilla, ya que como lo réferi con antelación existió en las mismas lo que comúnmente se llama "ACARREO", ya que había varias personas que se presentaban acompañadas a emitir su sufragio y todo esto sucedía con el beneplácito de las autoridades electorales, quienes hicieron caso omiso a dichos actos, lo cual obviamente le causa agravio a mi representada ya que dicho partido, es decir EL PARTIDO DEL TRABAJO se vio favorecido en la votación en dichas casillas, pero todo esto se debió al acarreo de personas para emitieran su voto a favor de ese partido; todos estos actos fueron reportados por el Representante del Partido Acción Nacional el C. GONZALO PINEDA GUTIÉRREZ en la casilla BÁSICA y por el C. FRANCISCO PINEDA GUTIÉRREZ en la casilla CONTIGUA UNO, los cuales manifestaron su inconformidad ante dichos funcionarios con la finalidad de que los mismos apercibieran a dichas personas-de que no podían estar más de una persona dentro de la mampara.

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 376, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, que establece a la letra lo siguiente:

ARTICULO 376



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,

Agravia a mí representada que el día de la jornada electoral del pasado 07 de junio del año 2015, se hayan violentado los principios constitucionales en materia electoral, a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la votación emitida en la sección 867 CASILLA BÁSICA Y CASILLA CONTIGUA UNO, por los argumentos antes expuestos, ya que en las inmediaciones de dichas casillas se generó presión sobre el electorado, toda vez que el Partido del Trabajo realizó acarreo de personas a las casillas, además de que las acompañaban a las mamparas a emitir su sufragio a favor del mismo.

[...]

6. Escrito de tercero interesado. En el expediente TEE/RIN/260/2015-2, los ciudadanos **Francisco Erik Sánchez Zavala y Aranzazu Gisela Cazalis Flores**, en su carácter de Terceros Interesados comparecieron aduciendo lo siguiente:

[...]

Por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 fracción III, 323, 324 fracción I, 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, venimos a realizar manifestaciones que nos corresponden al tener un derecho incompatible con el actor, al ser el suscrito el Candidato Propietario Electo del Municipio de Yecapixtla, Morelos y del que se pretende se declare nulas la votación recibida en las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2.

PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE

Del escrito promovido por el ciudadano Marcelo Rosendo Pareja, quien sin acreditar señala ser representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Yecapixtla, Morelos, se impugna su personalidad, en razón de que no cumple con el requisito señalado por el artículo 329 fracción I inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicitando el desechamiento del recurso de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DESECHAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR FRIVOLO

El medio de impugnación que promueve el actor, se puede advertir del cuerpo del libelo, la frivolidad con que se conduce el impetrante, entendiéndose dicho calificativo en su aplicación en materia electoral, respecto a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; tal y como se desprenden del ocurso respecto, ya que el actor pretende la anulación de las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, al realizar el señalamiento de forma individualizada respecto a las casillas que se impugnan, invocando el contenido del artículo 376 fracción II Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin fundar ni motivar su pretensión, ya que de la simple lectura de los anexos a sus escrito de(sic) puede concluir que los paquetes electorales se entregaron dentro del término establecido en la propia norma electoral.

De lo anterior, debe decirse que, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO**, en tales circunstancias, de la lectura del medio de impugnación se aprecia la frivolidad con la que se conduce la parte actora, toda vez que, del contenido del ocurso no se dan elementos lógico-jurídicos para solicitar la nulidad de la votación de las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, sirve de base a lo anterior la **Jurisprudencia 33/2002**, emitida por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que a la letra dice:

[...]

En consecuencia, deben de seguir prevaleciendo la voluntad ciudadana a través del sufragio, teniendo como sustento, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto, siguiente: **'PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN'**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

INTERES JURÍDICO COMO TERCEROS INTERESADOS

Por otra parte y respecto al escrito como Tercero Interesado, de conformidad con la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en su artículo 14, se deduce que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretenda el actor, debe ser llamado al procedimiento legal de que se trate, para darle la debida oportunidad de que fije su postura frente a los hechos que se consideran controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y legales, para estar en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de la contraria u oponente; de ahí que el interés jurídico que sustento tiene como base fundamental el haber sido declarado después de haberse realizado el cómputo total para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yecapixtla, en el Estado de Morelos, en términos de la constancia de mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Yecapixtla que me fue otorgada por el(sic) por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Yecapixtla, Morelos con residencia en ese mismo municipio.

Por cuanto al hecho primero, es un hecho notorio y por consecuencia cierto.

Por cuanto al hecho segundo, es un hecho notorio y por consecuencia cierto.

Por cuanto al hecho tercero, es falso, en razón de que los paquetes electorales se entregaron dentro del plazo que establecen los artículos 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como queda acreditado de las propias constancia(sic) que anexa la actora a su escrito inicial.

Por cuanto al hecho cuarto, es cierto.

POR CUANTO A LOS AGRAVIOS.

DE LA LECTURA DEL AGRAVIO QUE REPRODUCE LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL, CON MEDIANA CLARIDAD SE APRECIA QUE LO ÚNICO QUE REALIZÓ FUE LA TRANSCRIPCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN E INTENTÓ, SIN ÉXITO, ADECUARLA A LA CIRCUNSTANCIA QUE ALEGA EXISTEN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS.

No obstante la anterior, es importante resaltar y subrayar la forma como se conduce el promovente del Recurso de Inconformidad, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

razón de que señala en el cuerpo de su medio de impugnación que las casillas no fueron entregadas al Consejo Municipal, siendo falso, como ya manifestó en el capítulo de hechos del presente escrito.

Lo anterior, es así considerando que el artículo 209 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que señala:

[...]

De la lectura al precepto legal transcrito(sic), de forma clara y categórica establece que los paquetes electorales podrán entregarse dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral, circunstancia que así ocurrió, en razón de que como el propio promovente lo señala, así como de las documentales que anexa a su escrito, se desprende que los paquetes fueron entregados; 853 Básica, a la una con cuarenta y un minutos, 853 Contigua 1, a la una con cuarenta y seis minutos y 853 Contigua 2, a la una con cuarenta y ocho minutos, todas del día ocho de junio del dos mil quince, en el entendido, como todos lo sabemos, la jornada comicial fue el día siete de ese mismo mes y año, luego entonces, como se observa, los paquete(sic) electorales fueron entregados dentro del plazo que señala el citado artículo 209, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de casilla.

Por lo que en ese orden de ideas, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 376 fracción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, ya que los paquetes electorales, como ha quedado demostrado, fueron entregados en el Consejo Municipal dentro del plazo establecido de veinticuatro horas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para los suscritos que el recurrente pretende fundar recurso en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

[...]

No obstante que consideramos que no es aplicable el artículo citado para el caso concreto, no debe pasar desapercibido por esta autoridad que el municipio de Yecapixtla, Morelos, según el artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Yecapixtla, Morelos, establece que el Municipio de Yecapixtla cuenta con la división territorial, así como con las categorías y denominaciones políticas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

Considerando lo anterior, es falso, como lo señala la recurrente, que Zahuatlan, donde se instalaron las casillas identificadas con los números 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, estén en la cabecera municipal, ya que como se lee en el precepto legal citado se establece que la cabecera está integrada por sus barrios tradicionales; Cruz Verde, La Concepción, San Pablo, Santa Mónica, Santo Tomás y Tlachichilco o San Marcos.

Ahora bien, con base en lo anterior, y en el supuesto sin conceder que se aplique el contenido del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los paquetes electorales se deben se(sic) entregar hasta doce horas después de la clausura de la casilla cuando se trata de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, en consecuencia, aplicando la hipótesis normativa al caso concreto, éstas se entregaron dentro del(sic) dicho plazo, no existiendo transgresión a las normas electorales.

Asimismo, como se desprende del acta de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas no se estableció que existiera una diferencia e inconsistencia entre la copia que se encuentra fuera del paquete y la que se encontraba dentro del mismo para que hubiera lugar a que se recontara la misma, asimismo no existió protesta alguna por ninguno de los partidos contendientes, siendo lo sobresaliente que el cómputo municipal se efectúe en estricto apego al artículo 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Por otra parte, es relevante mencionar que en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la elección de diputados locales, ayuntamiento y acuse PREP, se establece con precisión que los correspondientes a las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, NO tienen muestras de alteración, por tanto no contaban con alguna irregularidad con relación al paquete electoral o su contenido, es decir, no hay indicios de que los paquetes hayan sido alterados o violados, circunstancia que se concatena, con el hecho de que en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, celebrado el día miércoles 10 de junio del año 2015, no hizo constar tampoco alguna inconsistencia en las casillas y actas correspondientes a la 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, es decir, no se materializó la hipótesis contenida en el artículo 242 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, en consecuencia, el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sufragio y voluntad de los electores no se dañó o menoscabo de forma alguna, en virtud de que no hay ninguna observación, anotación, comentario, irregularidad o alteración con relación a los paquetes electorales de las casillas citadas e impugnadas por la recurrente. Y los(sic) más importante coinciden plenamente con el cómputo realizado en la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, celebrado el diez de junio de dos mil quince.

Con independencia de lo anterior, con relación a los paquetes electorales relacionados con las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, es importante señalar que los funcionarios de casilla primero hacen la entrega en el Consejo Distrital Federal 03, con residencia en la ciudad de Cuautla, Morelos y posteriormente se trasladan a Yecapixtla, Morelos, para hacer entrega de los paquetes correspondientes a las elecciones de Ayuntamiento y Diputado Local, como consta en los recibos de entrega de paquete electoral al Consejo Distrital Federal y recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la elección de diputados locales, ayuntamiento y acuse PREP, ya que como se observa de estos, los primeros fueron entregados antes que los segundos, circunstancia que justifica con la hora de entrega en el Consejo Municipal, tal es el caso que lo anterior se robustece con los recibos correspondientes de entrega de los paquetes electorales respectivos, en virtud de que la misma persona C. Denyz Wenda Plascencia Gallardo, entregó el primero de los paquetes ante el Consejo Distrital 03 de Cuautla a la 01:07 am (una con siete minutos) y el segundo al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla a las 01:48 am (una con cuarenta y ocho minutos), ambos del día 8 de junio del año en curso, pero se insiste, la entrega siempre se realizó en los plazos concedidos para ellos en los artículos 209 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente no pasa inadvertido por los suscritos, que el promovente del recurso de inconformidad, manifiesta en su único agravio que el cierre de las casillas 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2, se realizó en determinadas horas (se omite su transcripción en obvio de repeticiones), sin obrar en su poder las constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al consejo municipal, lo anterior se asevera así, en virtud de que omite anexar a su libelo de impugnación dichas constancias, limitándose únicamente a adjuntar copia del acuse de solicitud de las multicitadas constancias al Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, haciendo una relatoría de los hechos sin





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anexar los documentos que sustenten su dicho, razón por la cual solicitamos que al momento de resolver el presente se declare infundado por inoperante el recurso promovido.

[...]

7. Informe de la Autoridad Responsable. El Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus informes circunstanciados rendidos respectivamente en los asuntos acumulados, refirió:

7.1. Por cuanto al expediente TEE/RIN/260/2015-2, iniciado con motivo del Recurso de Inconformidad, presentado por el Partido del Trabajo, lo siguiente:

[...]

Al respecto, debemos señalar que el artículo 1, de la Carta Magna, y el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente:

[...]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte; y tendrán acceso a todas las garantías para su protección en condiciones generales de igualdad. Destacando que los ciudadanos tendrán derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, a través del sufragio universal y voto secreto.

Por lo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Carta Magna; y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En razón de lo anterior, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no deberán interpretarse en forma restrictiva, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

vez que se encuentran consagrados constitucionalmente, entonces realizar lo contrario, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por tanto, dichos derechos deben interpretarse con un criterio extensivo, es decir, deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Señala que el recurrente en su ÚNICO AGRAVIO, que en lo que se refiere a los paquetes electorales de casillas y en los paquetes electorales de las casillas con numero de secciones 851 contigua 2, 853 básica, 853 contigua 1 y 853 contigua 2 llegaron fuera de los tiempos electorales establecido por la ley en materia electoral. Violentando con ello lo que señala el artículo 299 numeral 1 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el capítulo II, artículo 75 numeral "B" de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral, sin que haya medido causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la cusa por la cual se hizo la entrega del plazo señalado en la ley, los plazos para el efecto son los siguientes: se transcribe(sic) el artículo 299 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales que dice: "artículo 299.1. una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; b) hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y c) hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales."

En las relatadas consideraciones debe señalar que las urnas fueron entregadas al Consejo Municipal de Yecapixtla en los siguientes horarios; el paquete de la casilla 853 "B", fue entregada a las 01.41 am del día 8 de junio del 2015; el Paquete de la casilla 853 Contigua 2 fue entregado a las 01.48 am del día 8 de junio del 2015; el Paquete de la casilla 853 "C" 01, fue entregado a las 01.40 am del día 8 de junio del 2015; el Paquete de la casilla 851 02 fue entregado a las 01.51 am del día 8 de junio del 2015; lo cual evidentemente no violenta las garantías de legalidad certeza jurídica e igualdad, ya que debe tomarse en consideración que debido al número de casillas que se instalaron en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, fue que se fueron entregando los paquetes electorales, es decir, conforme a la formación que llevaban según iban llegando cada uno de los responsables de las casillas, y no porque se haya hecho de manera mal intencionada, con dolo o mala fe, haciéndose entrega de las urnas dentro del término legal, sin que esto violente de igual manera lo que señala el artículo 376 del mismo ordenamiento electoral, que señala: "Artículo 376. La votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto a lo aprobado por la autoridad electoral competente; **II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los consejos Distritales y Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código.**

Los argumentos jurídicos señalados con anterioridad, quedan sustentados, con el ordenamiento legal 299 de la Ley Electoral de la Materia, esto es as´(sic), de ahí que no existan elementos jurídicos sustentables para declarar nula la elección como lo solicita el impetrante del recurso, por otro lado sustenta lo anterior el 209 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, señala; "**Artículo 209.** Concluidas las labores de la mesa directiva de casilla el secretario, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral"; lo que en el caso concreto que nos ocupa sucedió y por ende se declara infundado el agravio que pretende hacer el recurrente.

En ese tenor y atendiendo las circunstancias de tiempo y espacio en que se desarrolló la entrega de las urnas de Distrito XVII pertenecientes al municipio de Yecapixtla, Morelos, se considera que no se violentó en contra del recurrente ninguna norma jurídica en su contra, y que las urnas fueron entregadas en tiempo y forma y dentro de la normativa que señala la Ley Electoral de la Materia.

En este contexto, resulta **INFUNDADO EL ÚNICO**, aducido por el recurrente MARCELO ROSENDO PAREJA en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo del XVII(sic) Yecapixtla, Morelos.

En este contexto, al resultar único agravio **infundado**, lo procedente es **confirmar** las elecciones en las casillas, 851 contigua 2, 853 básica. 853 contiguo 1, 853 contigua 2. Al no existir elementos suficientes para que se dé la nulidad de las mismas lo anterior es así atendiendo los lineamientos jurídicos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, atendiendo que no se cumple con las formalidades que señala el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que señala "**Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente; II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos



IA CENTRAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos señalados en las disposiciones legales aplicables; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata; X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código; XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y XIII. Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste Código, luego entonces al no existir ninguna de las causales previstas en el artículo que antecede resulta infundado el único agravio que hace valer el impetrante.

Por otro lado el artículo 667 en su fracción III señala." III.- III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes: a) Cuando los candidatos a presidente municipal, el síndico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y no satisfagan los requisitos señalados en este Código. En este caso, la nulidad afectará, únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegible; b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

anterior se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; c) Cuando no se instalen el treinta por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate; d) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibió recursos de delincuencia organizada, o e) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Síndico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento."

[...]

7.2. Respecto al expediente TEE/RIN/261/2015-2, iniciado con motivo del Recurso de Inconformidad, presentado por el Partido Acción Nacional, lo siguiente:

[...]

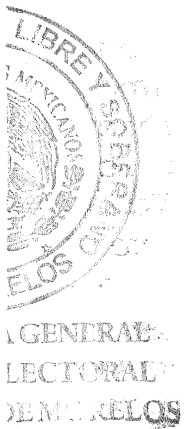
Por lo anterior, y toda vez que de su Recurso de inconformidad que ahora se contesta, es preciso señalar que los agravios que el promovente pretende hacer valer, no son claros, por lo que esta(sic) organismo electoral no puede hacer con certeza un informe toda vez que no son claros ni precisos, los preceptos que el PARTIDO ACCION NACIONAL pretende realizar.

De lo anterior, y al recurso de inconformidad presentado por el PARTIDO ACCION NACIONAL, al no ser claros y precisos sus agravios, se entra al estudio de la totalidad de citado recurso, por cuanto a su antecedente UNICO, solo refiere que:

[...]

El pasado 7 de junio del año que transcurre al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, un gran número de estas se instalaron con retraso en la hora de inicio de la votación. Sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable, así mismo existió en las casillas ubicadas en la sección 867 casilla básica y casilla contigua uno lo que comúnmente se llama ACARREO ya que había varias personas que se presentaban acompañadas a emitir su sufragio y todo esto sucedía con el beneplácito de las autoridades electorales, quienes hicieron caso omiso a dichos actos lo cual favoreció al PARTIDO DEL TRABAJO, en la votación de dichas casillas

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo anterior, podemos señalar que sus agravios no son claros, pues nunca refiere cuales son las razones jurídicas por las cuales se debe decretar la nulidad de la votación, toda vez que únicamente refiere que se realizó el ACARREO de personas a las casillas por parte de militantes del PARTIDO DEL TRABAJO y que estas las acompañaban hasta las mamparas e emitir su sufragio, con lo cual ejercían una presión al electorado.

Por cuanto a los hechos, y en cumplimiento al precepto legal 319, fracción III, del Código de la materia, refiere lo siguiente:

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;**
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;**
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;**
- d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y**
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;**

El artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente;**
- II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;**
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente;**
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;**
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código;**



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos señalados en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

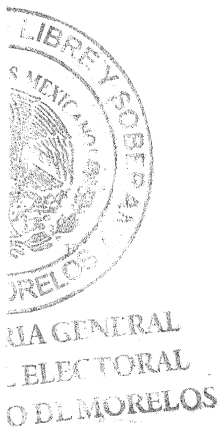
IX. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;

X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

XIII. Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste Código.



Podemos señalar, que dentro de sus hechos no existe una razón lógica jurídica para decretar la nulidad de la votación de las casillas básica y contigua 1 de la sección 867 del poblado de Tecajec, Municipio Yecapixtla, Morelos de la jornada electoral del pasado 7 de junio del año en curso, esto toda vez que no logra acreditar con sus elementos de prueba que en las inmediaciones de dichas casillas se haya generado una presión sobre el electorado, con el supuesto acarreo de personas a las casillas, así como tampoco ha quedado debidamente acreditado que las personas que se encuentran en las fotografías anexadas al cuerpo del escrito del RECURSO DE INCONFORMIDAD, sean militantes del PARTIDO DEL TRABAJO, y más aún la figura del ACARREO, no se encuentra contemplada como una hipótesis de nulidad dentro del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el cual establece en su artículo 376 las causales de nulidad de las casillas.

8. **Litis.** Del análisis de lo planteado por los recurrentes en sus respectivos escritos, se advierte que la **pretensión** es:

Por cuanto al **Partido del Trabajo**, que éste órgano jurisdiccional declare la nulidad de las casillas 851 Contigua 1, 853 Básica, 853 Contigua 1, 853 Contigua 2, en consecuencia la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; la revocación de la declaración de Validez de la elección y de la constancia otorgada a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Respecto del **Partido Acción Nacional** la declaración de nulidad de las casillas 867 Básica y 867 Contigua 1, en consecuencia la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

En este sentido, la causa de pedir, de los promoventes, se sustenta en que el día de la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades, que pudieran encuadrar en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, establecidas en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, las cuales pudieran influir en el acta de cómputo municipal y por cuanto hace al Partido





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del Trabajo en la declaración de validez de la elección y en la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, en consecuencia si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Yecapixtla, Morelos, y dejar sin efectos la declaración de validez de la elección y la constancia otorgada el día diez de junio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



GENERAL
ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

9. Estudio de Fondo. Es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio de los apartados de inconformidad esgrimidos; **en primer lugar**, por el Partido del Trabajo, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/260/2015-2 y en **segundo lugar** se procederá al estudio de los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional en el Toca Electoral TEE/RIN/261/2015-2.

Lo anterior, no ocasiona agravio alguno a los recurrentes, puesto que lo trascendente estriba en que los agravios sean estrictamente advertidos y analizados por este órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido resulta oportuna la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro y texto dice:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes en el orden indicado.

9.1. Estudio del expediente TEE/RIN/260/2015-2, promovido por el Partido del Trabajo.

En la especie, la parte recurrente expone como agravios, en lo medular, lo siguiente:

- a) Que los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas 851 Contigua 2, 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2, se entregaron fuera de los plazos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violándose los principios de certeza, legalidad e inmediatez, al no permitir garantizar que los paquetes





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

electorales entregados en el consejo correspondieran a la voluntad de los ciudadanos.

Señalando además, que aun y cuando las casillas se encontraban ubicadas dentro de la cabecera municipal, no fueron entregadas de manera inmediata.

Así como también, que no hubo acuerdo del consejo municipal previo a la jornada electoral para ampliar los plazos, ni tampoco causa justificada, caso fortuito, o de fuerza mayor.

Que no se hizo constar en el acta correspondiente del día diez de junio del año en curso, la causa por la cual se hizo la entrega de los paquetes fuera de los plazos señalados.

Violándose la certeza de los resultados de la elección ya que no quedó garantizado que el cómputo de la elección se realizara sobre los verdaderos resultados de la casillas, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio y cómputo del verdadero resultado obtenido en las urnas.

Toda vez que entre la hora de la clausura de cada casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal transcurrió un plazo no prudente, es decir, más del tiempo necesario para realizar el traslado, sin que se asentara en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

acta de sesión de cómputo municipal que se llevó a cabo el miércoles diez de junio del año en curso, el motivo que lo justificara y se explicara el tiempo que transcurrió del momento en que se levantaron las correspondientes actas de clausura de las casillas que se impugnan y hasta el momento en que fueron entregadas en el Consejo Municipal indebidamente fuera del tiempo establecido por la ley.

Y sin que obrara elemento de convicción para demostrar el caso fortuito, la fuerza mayor, debido a que es un hecho notorio que no existieron condiciones meteorológicas imperantes en la región en la que se instalaron las casillas.

Por cuanto hace al único agravio expresado por el Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** en razón de lo siguiente:

El partido recurrente refiere que los paquetes de los expedientes electorales de las casillas **851 Contigua 2, 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2**, se entregaron fuera de los plazos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, violándose los principios de certeza, legalidad e inmediatez, y que aun y cuando las casillas se encontraban ubicadas dentro de la cabecera municipal, no fueron entregadas de manera inmediata, además de que no hubo acuerdo del consejo municipal previo a la jornada electoral para





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ampliar los plazos, ni tampoco causa justificada, caso fortuito, o de fuerza mayor; sin que se hiciera constar en el acta correspondiente del día diez de junio del año en curso, la causa por la cual se hizo la entrega de los paquetes fuera de los plazos señalados, conforme al artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, citando como artículos violados entre otros, el 376, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, en el cual se prevé las causales de nulidad y el que establece:

Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los Plazos establecidos por este Código;

Los elementos que deben demostrarse para la actualización de dicha causal son los siguientes:

- a) Que **se entregaron** al Consejo los paquetes que contienen expedientes electorales **fuera de los plazos legales**.
- b) Que hubo **alteración** o violación de los paquetes electorales.
- c) Que **no existió causa justificada** para la entrega extemporánea de los paquetes.
- d) Que esta irregularidad sea **determinante** para el resultado de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de los resultados electorales; y la integridad del paquete electoral, a fin de evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados. Los supuestos antes citados se enfocan a la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos, sin embargo, es de considerarse que el procedimiento, es decir el tiempo, y la forma en que se entregaron los paquetes electorales se ven relacionados entre sí, toda vez que el propósito final de la causal en estudio es garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga el expediente de casilla y que no se afecte el principio de certeza en el contenido de esos documentos, así como los datos que se encuentren asentados en dicha documentación.

Por lo que dicha causal se actualizará cuando se demuestre que el paquete electoral fue violado, mostrando algún tipo de alteración, y además de encontrarse en dichas condiciones, se tendrá que acreditar que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son coincidentes, vulnerando así el principio de certeza, el cual, es como ya se señaló, el bien jurídico tutelado y por ende, que tales circunstancias sean determinantes para la votación.

Siendo entonces, que si fuera demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado de su entrega, o que los sufragios contenidos coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, el valor jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de certeza protegido no fue vulnerado y, en consecuencia la violación no es determinante para el resultado de la votación. Por otro lado, es de hacer mención que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el procedimiento para el resguardo de los paquetes, así como medidas para otorgar certeza al contenido de los documentos, siendo estos los siguientes:

Artículo 232. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 233. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto se aprueben, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 234. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Artículo 242. Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los presidentes de los consejos distritales y municipales, se observará el siguiente procedimiento:

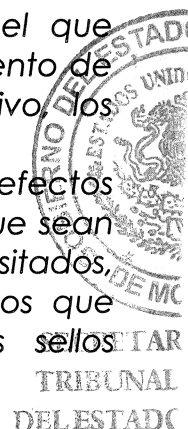
I. Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El presidente o el funcionario autorizado por el consejo correspondiente, extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;

III. De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala la normativa, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;

IV. El consejero presidente correspondiente, previa autorización de los consejeros electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad y en el que quedarán en depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los paquetes y expedientes relativos a las casillas;

V. El consejero presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.



Artículo 245. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los consejos distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III. Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y cómputo y si hubiera objeción fundada en relación a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos;

IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio y cómputo coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los funcionarios de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral, pero sí tengan copia de ella los Consejos, los partidos políticos, coalición y candidatos si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas; en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio y cómputo que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos, coalición y candidatos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI. Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección, y

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores y Diputados por el principio de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De los artículos antes transcritos, se depende que al término de la jornada electoral se formará un expediente de casilla el cual contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral, del acta final de escrutinio y cómputo, y de los escritos de protesta, remitiéndose en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas, y las boletas que contenga los votos válidos y los votos nulos, la lista nominal de electores, y con el fin de garantizar la inviolabilidad de la documentación, se integrara un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

paquete en el que en su envoltura firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, adhiriéndose al exterior del paquete un sobre que contenga un ejemplar del acta de los resultados del escrutinio y cómputo; debiendo entregar el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla a los representantes de los partidos políticos un ejemplar de cada una de las actas; incluyendo el original en el paquete electoral que se entregará al Consejo Electoral respectivo.

En la recepción de los paquetes que contienen los expedientes de casilla, por parte del órgano electoral administrativo, el presidente o el funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando en este el día y la hora en la que fue entregado; y en el caso de que el paquete no reúna los requisitos establecidos en el código electoral, se levantará acta en la que se haga constar dicha circunstancia.

Cuando un partido político considere que las actas de escrutinio y cómputo dentro del paquete electoral, presentan alteraciones, o bien no fueron entregados de acuerdo a la ley electoral, los partidos políticos podrán solicitar ante el consejo correspondiente la apertura de los paquetes y el recuento respectivo.

El procedimiento antes señalado y llevado a cabo por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tiene como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

finalidad que se tenga la certeza de los datos asentados en las respectivas actas.

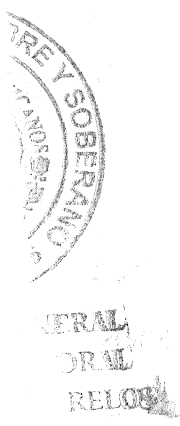
Siendo importante resaltar que el artículo 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los paquetes electorales se harán llegar al consejo municipal electoral inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes posteriores a la clausura de la casilla, mismo que a la letra dice:

Artículo 209. Concluidas las labores de la mesa directiva de casilla el secretario, bajo su responsabilidad, **hará llegar los paquetes electorales inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes después de la clausura de la casilla al consejo municipal electoral.**

Los consejos municipales tendrán la obligación de trasladar a los consejos distritales electorales los paquetes que contengan la elección de Gobernador y de Diputados inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la sesión permanente de la jornada electoral.

Durante el día de la elección en su caso se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte y remitiéndonos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 299 dispone, por cuanto al primer elemento (el plazo), que una vez clausurada la casilla, el presidente de la misma, bajo su responsabilidad, hará llegar al consejo que corresponda el paquete y el expediente de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; esto es, que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solo transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en el que se instaló al domicilio del consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo de los componentes de la causal (justificación), de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del citado artículo, excepcionalmente, los paquetes electorales podrán entregarse fuera de los plazos anteriores cuando:



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

a) El consejo respectivo acuerde la ampliación de los plazos en aquellas casillas donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previo a la celebración de la jornada electoral;

b) Medie caso fortuito o fuerza mayor.

De no acreditarse alguno de los dos requisitos anteriores, la votación se declarará nula, siempre y cuando de las constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral respectivo fue alterado; ya que en tales circunstancias, el valor de certeza protegido por los preceptos citados si fue vulnerado y, por tanto, la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, como ya se mencionó en párrafos anteriores la causal en estudio se basa en dos criterios relacionados entre sí:

El temporal, que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales.

El material, que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad.

Salvaguardando con esto el principio de certeza, a fin de evitar desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.



SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De lo expuesto se advierte que para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en esta causal debe acreditarse que el paquete electoral fue entregado fuera del plazo establecido en la ley, sin causa justificada y además presentar muestras de alteración.

Al actualizarse los elementos descritos se presume que la irregularidad afectó el principio de certeza, sin embargo, esa presunción desaparece cuando se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ya que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no es determinante para el resultado de la votación.

Destacado lo anterior, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el recurrente, se presenta un recuadro en el que se inserta, la sección y tipo de casilla, los datos manifestados por el Partido del Trabajo en su escrito inicial, la información obtenida de los documentos que obran en autos como copias certificadas del recibo de entrega de los paquetes electorales al consejo municipal electoral y de la constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales, la cual se ilustra a continuación:



(SECRET)
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

CASILLAS IMPUGNADAS		ESCRITO DEL RECURRENTE (PARTIDO DEL TRABAJO)		RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL		CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO MUNICIPAL
SECCIÓN	CASILLA	DÍA Y HORA DE CLAUSURA Y REMISIÓN	DÍA Y HORA DE RECIBIDO EN EL CONSEJO	HORA DE ENTREGA	OBSERVACIONES	DÍA Y HORA
851	CONTIGUA 2	07 DE JUNIO 11:20 HORAS	08 DE JUNIO 01:10 HORAS 12:51 NÚMERO (01:45 LETRA) *REFIERE DOS HORAS EN SU ESCRITO	08 DE JUNIO 00:51 HORAS	EL PAQUETE NO MUESTRA ALTERACIÓN	07 JUNIO 11:20 HORAS
853	BÁSICA	08 JUNIO 12:00 HORAS	08 JUNIO 01:41 HORAS	08 JUNIO 01:41 HORAS	EL PAQUETE NO MUESTRA ALTERACIÓN	NO SE SEÑALA EL DÍA NI LA HORA
853	CONTIGUA 1	08 JUNIO 12:00 HORAS	08 JUNIO 01:48 HORAS	08 JUNIO 01:46 HORAS	EL PAQUETE NO MUESTRA ALTERACIÓN	07 DE JUNIO 6:08 PM
853	CONTIGUA 2	07 JUNIO 21:45 HORAS	08 JUNIO 01:46 HORAS	08 JUNIO 01:48 HORAS	EL PAQUETE NO MUESTRA ALTERACIÓN	07 DE JUNIO 6:10 HORAS

De igual manera, se inserta un recuadro a efecto de identificar la ubicación de las casillas conforme al dicho del recurrente y a la información obtenida del encarte, así como la ubicación del Consejo Municipal de Yecapixtla, y la distancia en que se encuentra entre las casillas, conforme a lo señalado por el promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

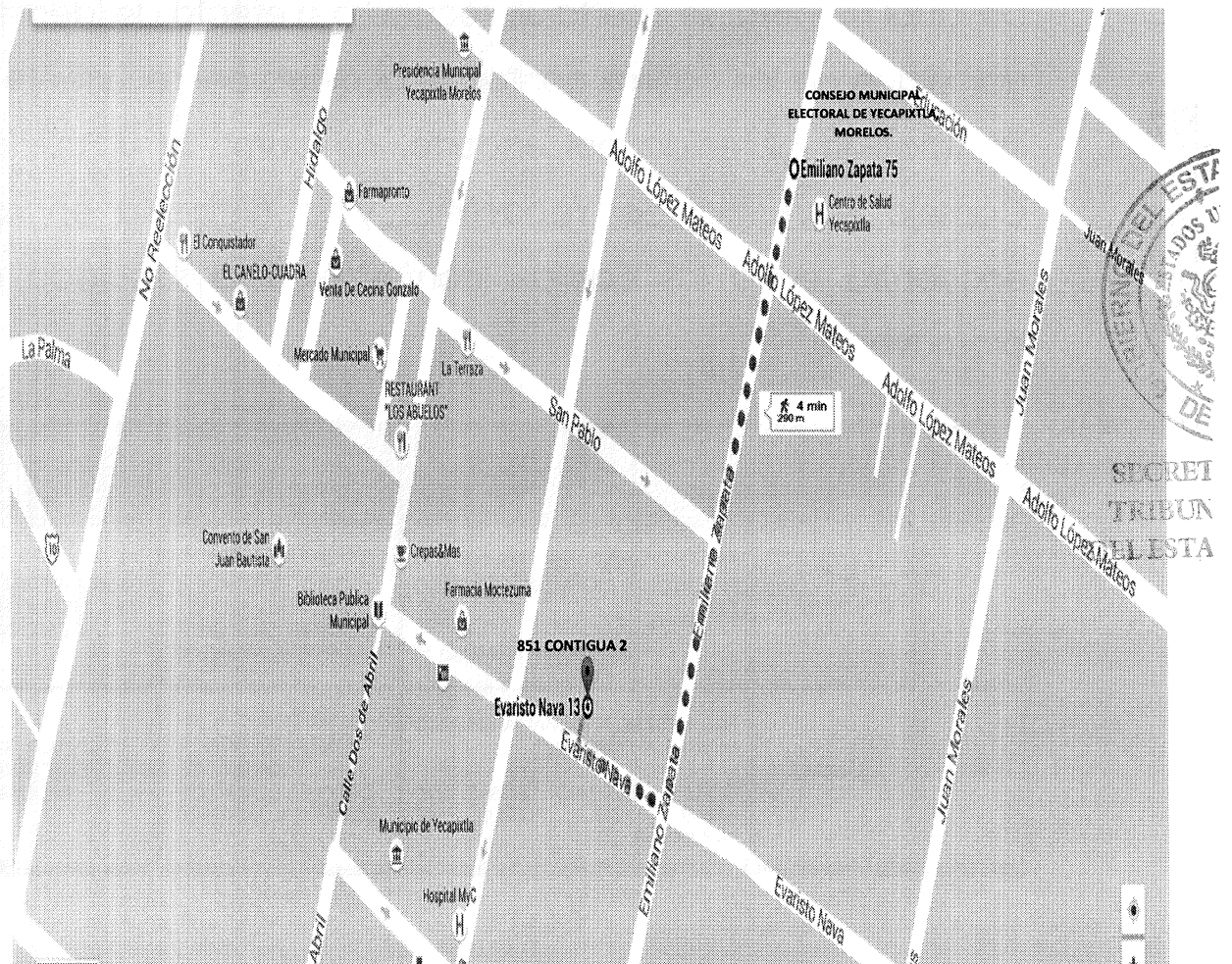
CASILLA	TIPO	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN RECURRENTE Y EL ENCARTE	UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES CONFORME AL ESCRITO DEL RECURRENTE
851	CONTIGUA 2	EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR INGENIERO DOMINGO DIEZ. CALLE EVARISTO NAVA NÚMERO 13 COLONIA CENTRO.	CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 75 COLONIA CENTRO DE YECAPIXTLA, MORELOS	SON APROXIMADAMENTE DE CINCO A DIEZ MINUTOS DE RECORRIDO
853	BÁSICA	EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO. CALLE JUVENTINO ROSAS SIN NÚMERO DEL PUEBLO DE ZAHUATLÁN.	CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 75 COLONIA CENTRO DE YECAPIXTLA, MORELOS	SON APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS DE RECORRIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

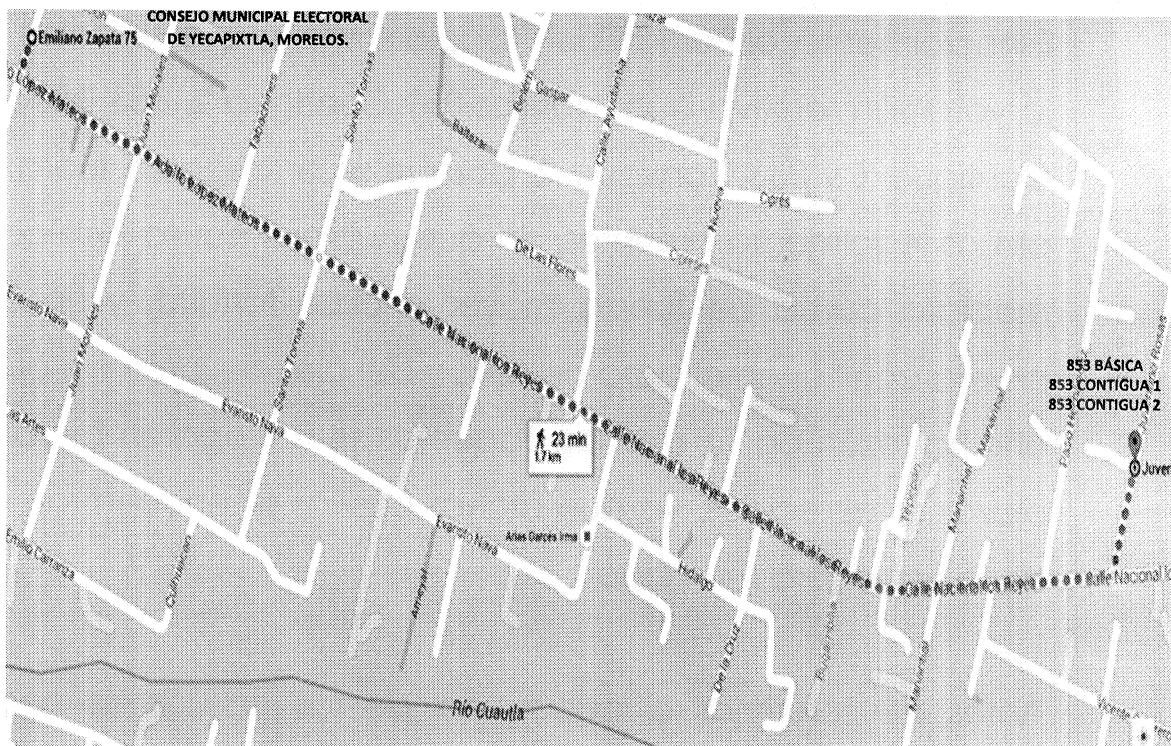
CASILLA	TIPO	UBICACIÓN DE CASILLA SEGUN ENCARTE	UBICACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES CONFORME AL ESCRITO DEL RECURRENTE
853	CONTIGUA 1	EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO. CALLE JUVENTINO ROSAS SIN NÚMERO DEL PUEBLO DE ZAHUATLÁN.	CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 75 COLONIA CENTRO DE YECAPIXTLA, MORELOS	SON APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS DE RECORRIDO
853	CONTIGUA 2	EN LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO. CALLE JUVENTINO ROSAS SIN NÚMERO DEL PUEBLO DE ZAHUATLÁN.	CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 75 COLONIA CENTRO DE YECAPIXTLA MORELOS	SON APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS DE RECORRIDO

Así como también se insertan dos mapas a efecto de ubicar las casillas y el Consejo Municipal de Yecapixtla, Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



Y por último se ilustra con un cuadro, el plazo en el que debía entregarse el paquete conforme al artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en base al tipo de casilla, la hora de clausura y el tiempo transcurrido entre estas y si muestra o no alteraciones.



SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PLAZO EN QUE DEBIÓ ENTREGARSE EL PAQUETE	HORA DE CLAUSURA SEGUN LO DICHO POR EL RECURRENTE Y CONSTANCIAS	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE	TIEMPO TRANSCURRIDO	CAUSA JUSTIFICADA	OBSERVACIONES
851 CONTIGUA 2	UBICADA EN CABECERA	INMEDIATAMENTE	11:20- RECURRENTE 11:20-CONSTANCIA	00:51 HORAS	1 HORA 31 MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
853 BÁSICA	UBICADA FUERA DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO	HASTA DOCE HORAS	12:00-RECURRENTE NO SEÑALA LA CONSTANCIA	01:41HORAS	1 HORA CUARENTA Y UN MINUTO	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
853 CONTIGUA 1	UBICADA FUERA DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO	HASTA DOCE HORAS	12:00-RECURRENTE 6:08-CONSTANCIA	01:46 HORAS	1 HORA CUARENTA Y SEIS MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN
853 CONTIGUA 2	UBICADA FUERA DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO	HASTA DOCE HORAS	21:45-RECURRENTE 6:10-CONSTANCIA	01:48 HORAS	4 HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS	NO SE SEÑALA	NO MUESTRA ALTERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Esencialmente, el Partido del Trabajo sostiene que se debe anular la votación relativa a las casillas 851 Contigua 2, 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2, porque se entregaron fuera de los plazos legalmente previstos, sin que hubiera causa justificada, ni mediara causa de fuerza mayor o caso fortuito, y sin que se hiciera constar en el acta de sesión del diez de junio del presente año, la razón por la que los paquetes se entregaron fuera de los plazos establecidos, ya que dichas casillas se encuentran dentro de la cabecera municipal.

Antes de referirnos a cada una de las casillas es necesario señalar lo que se entiende por cabecera distrital y cabecera municipal, en materia electoral.

Cabecera Distrital. Es la sede en donde se encuentran instalados la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital todos del Instituto Federal Electoral.¹

Cabecera Municipal. Es el lugar donde los órganos electorales municipales establecen su residencia oficial, existiendo una por cada municipio.²

Así también, es preciso citar la jurisprudencia con número 14/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>

² Idem.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, por cuanto a la casilla **851 Contigua 2**, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 376, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto como se advierte del último cuadro ilustrativo el paquete electoral, se entregó fuera del plazo establecido en el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración la hora asentada en la constancia de clausura de la casilla, por haber transcurrido más del tiempo necesario para su traslado, y en virtud de que dicha casilla se encontraban dentro de la cabecera municipal, es decir en el lugar donde el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, estableció su residencia oficial, además de que como lo expresa el recurrente, no se advirtió causa justificada para ello, ni tampoco se asentó en el acta de sesión de fecha diez de junio del presente año, la causa de la entrega del paquete fuera del plazo señalado, también lo es que el paquete electoral de dicha casilla no presentó alteración alguna, como se demuestra con la copia certificada del recibo correspondiente que obra en autos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, celebrada el día diez de junio del dos mil quince, misma que obra en el expediente en copia certificada, se advierte que el consejero presidente en uso de la palabra señaló, que toda vez que ese consejo municipal no tenían en su poder copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 852 Básica, 855 Contigua 1, 859 Básica, 861 Contigua 1 y 863 Básica, así tampoco se encontraron dentro del paquete electoral, solicitó el recuento parcial de las mismas, siendo aprobada la propuesta de llevar acabo el recuento parcial; de lo antes citado se advierte que dentro de esas casillas no se mencionó la casilla que impugna el recurrente, que es 851 Contigua 2, como parte de las que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo, o bien respecto de esta, no se hizo ninguna manifestación en el sentido de que tuviera alguna inconsistencia, esto, ya sea por el propio presidente del consejo o de algún representante de los partidos políticos.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral del Municipio de Yecapixtla, Morelos, en su informe circunstanciado, señalo:

“que debe tomarse en consideración que debido al número de casillas que se instalaron en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, fue que se fueron entregando los paquetes electorales, es decir conforme a la formación que llevaban según iban llegando cada uno de los responsables de casilla, y no porque se haya hecho de



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manera intencionada, haciendo entrega de las urnas dentro del término legal, sin que esto violente de igual manera lo que señala el artículo 376 del mismo ordenamiento electoral".

Tomando en cuenta lo manifestado por el Consejo Responsable y conforme a la lógica, a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es de trascendencia señalar que el término inmediatamente no debe ser limitativo, en el sentido de hacer entrega del paquete únicamente y el dejarse en cierto lugar, sino que como ya se refirió anteriormente existe todo un procedimiento para efectos de la entrega de los paquetes por parte de las personas facultadas para ello y la recepción de los mismos, lo que implica un tiempo considerable, aunado a que como se desprende de dicho procedimiento los paquetes se van recibiendo en el orden que se van entregando, y conforme a las características que presenten los paquetes, es decir que reúnan o no los requisitos que señala la normatividad, es la atención y trámite que se les va dando a cada uno, por lo que de acuerdo a la experiencia es del conocimiento que no es únicamente un paquete el que se recibe, si no varios y que en la recepción de cada uno de estos se requiere de un lapso de tiempo para su debida entrega y recepción.

Luego entonces y al no acreditarse uno de los supuestos de los que deben colmarse para que se acredite la causal invocada por el recurrente, consistente en la alteración de los paquetes electorales, lo anterior en base a los documentos públicos descritos en líneas anteriores a las cuales se les otorga pleno valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

probatorio, respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren al no haber sido objetados, y en términos de los artículos 363, fracciones I, inciso a) y V, y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se llega a la conclusión de que por cuanto a la casilla 851 Contigua 2, no se actualiza la causal invocada.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2, estas fueron entregadas dentro del plazo establecido, es decir dentro de las doce horas que señala el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio, toda vez que como se advierte del cuadro ilustrativo no se encontraba en el lugar donde el órgano electoral municipal estableció su residencia oficial, que fue en el centro de Yecapixtla, Morelos, pues estas se ubicaron en calle Juventino Rosas sin número del Pueblo de Zahuatlán de Yecapixtla, y tomando como base la hora de clausura que señala el recurrente, esto en virtud de que de las copias certificadas de las constancias de clausura de dichas casillas, respecto de una de estas, no se asentó la hora, y en las otras dos, se asentó las 6:08 y 6:10 como hora de clausura, advirtiéndose que se trata de un error ya que la clausura de estas no pudo llevarse a cabo ocho o diez minutos después del cierre de la votación, ya que de la propia lectura de la constancia se deduce que la clausura es cuando ya se hubieren formado los paquetes electorales, por lo que tomando en consideración la

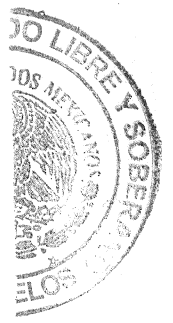




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

hora citada por el recurrente, la casilla 853 Básica y 853 Contigua 1, se clausuro a las 12:00, y la 853 Contigua 2, a las 21:45, por lo que se aprecia que no había transcurrido el plazo de doce horas señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 299, por tratarse de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio.

Más aun, cuando conforme a las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, de las casillas 853 Básica, 853 Contigua 1, 853 Contigua 2, los mismos, no presentaron ninguna alteración, además de que tampoco se hizo mención por parte de los integrantes del Consejo o de los representantes de los partidos políticos durante la sesión de cómputo, de alguna irregularidad presentada por cuanto a estas casillas, como ocurrió respecto de otras, como ya fue mencionado anteriormente.



GENERAL
ECT
MC

De tal forma, que no existe elemento alguno que permita tener como cierto el agravio aducido por cuanto a las casillas anteriores, además de que, el recurrente únicamente señala que no quedó garantizado que el cómputo de la elección se realizara sobre los verdaderos resultados de la casillas, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio, sin que señalara mayor argumento relativo a la presencia de inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como tampoco presentó prueba alguna que demuestre que existieron variaciones en los datos consignados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en estas actas, y que afectaran al partido recurrente en los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

Por las razones, antes expuestas, este Tribunal Electoral estima que el principio de certeza tutelado por la causal en estudio no fue afectado, ya que respecto de la casilla 851 Contigua 2, no se acreditó la alteración del paquete supuesto que es necesario para su actualización y por cuanto a las demás casillas 853 Básica, 853 Contigua 1 y 853 Contigua 2, estas no fueron entregados fuera del plazo señalado, aunado a que los paquetes tampoco presentaron ninguna alteración, por lo que no se actualiza la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, deviene como infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número 7/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes.

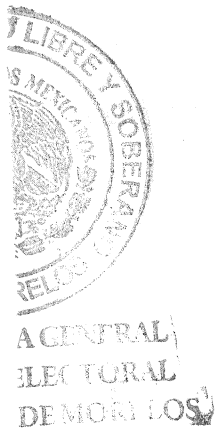
ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).-

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, **dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.** Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. **Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.**



El énfasis es propio.

9.2. Estudio del expediente TEE/RIN/261/2015-2, promovido por el Partido Acción Nacional.

En el asunto, la parte recurrente refiere como agravios, en esencia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- a) Que un gran número de las mesas directivas de casillas, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral, se instalaron con retraso, en la hora de inicio de la votación.
- b) La existencia de irregularidades graves sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación y siendo determinantes para el resultado de la votación.
- c) Que en las casillas ubicadas en la sección 867 Básica y Contigua 1, durante la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, se violentaron las garantías de igualdad e imparcialidad por parte de los funcionarios de casilla, ya que existió acarreo de varias personas que se presentaban acompañadas a emitir su sufragio a favor del Partido del Trabajo.

Estando presentes vehículos y personas con propaganda electoral del Partido del Trabajo, situación a la que hicieron caso omiso las autoridades electorales a quienes les fueron reportados los actos por parte de los representantes del Partido Acción Nacional, negándose a asentar en las actas las incidencias suscitadas durante la votación, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 376, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos.



SECRET
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

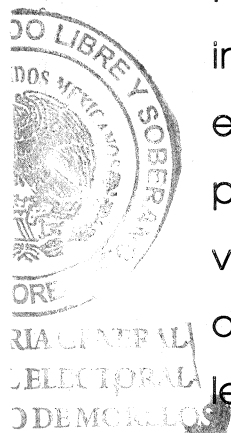


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Violándose los principios constitucionales en materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la votación emitida en la sección 867 Básica y Contigua 1, al haberse generado presión sobre el electorado, toda vez que el Partido del Trabajo realizó acarreo de personas a las casillas, además de que las acompañaban a las mamparas a emitir su sufragio a favor del mismo.

Por cuanto hace al agravio expresado por el Partido Acción Nacional, identificado con los **incisos a y b**, son **inoperantes**, por lo que enseguida se expone:

Por cuanto a los agravios identificados en la presente, con los incisos a y b, no se hará el estudio del motivo de impugnación, en virtud de que el recurrente no individualizó las casillas que pretende que se anulen con base a los hechos que refiere, toda vez que únicamente señaló que en un gran número de mesas directivas de casilla, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral, se instalaron con retraso, en la hora de inicio de la votación; y que existieron irregularidades graves sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación, siendo determinantes para el resultado de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Incumpliendo el promovente por cuanto a dichos agravios, con el requisito que debe contener el escrito de demanda de recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c), fracción II del artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza en cada caso.

Toda vez que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas no queda colmado con la mera mención del hecho, sino que el promovente debe individualizar con claridad las casillas impugnadas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas.

Este requisito (individualización de casillas) permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se hace valer, ya que cada una de estas se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos distintos el día de la jornada electoral, de ahí





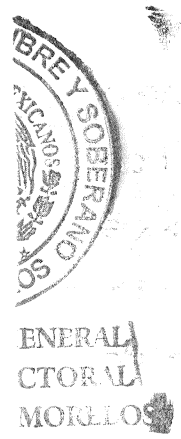
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, los hechos para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con números 21/2000 y 9/2002, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo que en relación a los agravios señalados, el promovente no cumplió con el requisito indicado, ya que si bien señala hechos, los mismos son delimitados, pues no arroja mayores elementos, además de que no especifica las casillas, en las cuales pretende que se anule la votación recibida el día de la jornada electoral, lo que impide a este Tribunal Electoral proceder al estudio de los mismos.

Pues como puede advertirse, el promovente faltó a su obligación de particularizar las casillas que impugna, en contravención a lo dispuesto en el artículo 329, fracción II, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, en particular de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del siete de junio del dos mil quince (encarte), se desprende que en dicha sección se instaló, más de una casilla, de ahí que no sea posible conocer con certeza cuál es la casilla cuya votación se pretende anular, aunado a que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato.

Y al no cumplir con el requisito indicado, de no individualizar las casillas en las cuales pretende que se anule la votación recibida el día de la jornada electoral, impide a este órgano jurisdiccional proceder al estudio de la causa de nulidad que corresponda conforme al hecho señalado.

Como se mencionó, el impetrante faltó a su obligación de particularizar las casillas que impugna, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de ahí que no sea posible conocer con certeza cuales son las casillas cuya votación pretende que se anulen, además de no obrar en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato.

Por cuanto hace al agravio expresado por el Partido Acción Nacional, identificado con el **inciso c**, es **infundado** en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El partido recurrente refiere que en las casillas ubicadas en la sección **867 Básica y 867 Contigua 1**, durante la jornada electoral del siete de junio del dos mil quince, existió acarreo de varias personas que se presentaban acompañadas a emitir su sufragio a favor del Partido del Trabajo, y que estuvieron presentes vehículos y personas con propaganda electoral de dicho Partido, generado presión sobre el electorado, toda vez que el mismo realizó acarreo de personas a las casillas, además de que las acompañaban a las mamparas a emitir su sufragio a favor del Partido, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 376, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 376. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:*

[...]

IV. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

Los elementos que deben demostrarse para la actualización de dicha causal son los siguientes:

- a) Que haya existido **violencia física o presión.**
- b) Que se haya ejercido **sobre los miembros de la mesa** directiva de casilla o los **electores.**



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

c) Que se haya realizado con la **intención de influir** en el ánimo de los electores o de los funcionarios **para favorecer a algún partido**.

d) Que haya sido **determinante** para el resultado de la votación.

Resulta necesario establecer que la teoría del derecho electoral define por *presión*: "el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto" o bien "la afectación interna del funcionario de casilla o elector que modifique su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Siendo el valor jurídico tutelado por esta causal el del principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de estos, es decir libre de cualquier vicio o presión, así cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resulto determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla.

Por lo que no basta que se aduzcan la existencia de violencia o presión, sino que, se deben de señalar los hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En tales hechos se debe precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación, caso contrario estaríamos ante agravios demasiado genéricos para tener por acreditada la causal de nulidad, máxime cuando los representantes de los partido políticos no firmaron bajo protesta las referida actas, o cuando habiéndolo hecho no expresan cual es la razón de la misma o incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

Aunado a que se debe probar el acto de presión, también debe demostrarse que es determinante para el resultado de la votación.

Por otro lado cuando el partido político recurrente, por ejemplo acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, lo que se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o formula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio y, para que proceda declarar la nulidad en la casilla donde se acreditó el proselitismo, es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que la irregularidad hasta ese momento acreditada haya tenido repercusiones suficientes para





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

considerar que de no haberse presentado la irregularidad el resultado hubiese sido distinto.

Sirven como base a lo anterior, las jurisprudencias con números 24/2000, 53/2002, 113/202, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

De igual manera sirve como criterio orientador, la tesis siguiente cuyo rubro y texto señala:

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA. La causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, se compone de tres elementos: a) que exista violencia física o presión; b) que ésta se ejerza sobre los funcionarios de la mesa receptora de votación, sobre los electores o sobre los representantes de planillas; y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Por tanto, corresponde al recurrente la carga de la prueba a efecto de demostrar plenamente que existieron actos de proselitismo respecto de una planilla, tendentes a la inducción del voto a favor de la misma, ejerciendo presión sobre el electorado, precisando, en todo caso, las



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar los extremos de la causal alegada; siempre y cuando aquélla haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en la mesa receptora impugnada.

Es de destacarse que la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren **las circunstancias de, tiempo, lugar y modo** en que se llevaron a cabo para establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron **determinantes** en el resultado de la votación de la casilla, es decir acreditar que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores y durante la mayor parte de la jornada electoral.

Siendo que en el presente caso el recurrente únicamente se concreta a señalar que hubo presión en el electorado en razón de que hubo acarreo de personas para votar a favor del Partido del Trabajo, y que se llevaron a cabo actos de proselitismo ya que se encontraban vehículos de dicho partido afuera de la casilla, señalando sus hechos de manera genérica y que si bien señala que los actos se presentaron el día de la jornada electoral siete de junio del dos mil quince, en las casillas 867 Básica y 867 Contigua 1, no expresa de manera amplia las circunstancias de modo pues únicamente refiere que hubo acarreo de personas para que votaran y que inclusive los acompañaban a la mampara para votar a favor del partido, lo que hace de manera genérica, sin aportar mayores elementos.



IA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De los autos se advierte que el recurrente en su escrito de demanda presentó documentales científicas consistente en tres fotografías las cuales insertó en el propio escrito, señalando solamente: *"con las siguientes fotografías se prueba que se ejerció presión sobre el electorado para emitir su sufragio a favor del Partido del Trabajo"*, sin que hiciera mayor expresión a efecto de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se señaló anteriormente, aunado a que de las fotografías solo se observa lo que a continuación se indica:

En la primera fotografía se observa que en la mampara del lado izquierdo, se encuentran dos personas del sexo femenino, una dentro de la mampara y la otra a un lado de esta, estando muy cerca tanto de la persona como de la mampara, así también se advierte que en la urna la cual está del lado derecho de la mampara, se encuentra una persona del sexo masculino introduciendo una boleta, y frente a este otra persona del mismo sexo, del lado izquierdo de la mampara se observa un tablón y sillas, apreciándose sentada a una persona que viste playera de color azul, y a espaldas de este, se encuentran tres personas más sentadas en los escalones y bardas.

En la segunda fotografía se advierte que en la mampara se encuentra una persona en el interior, en ambos lados, del lado izquierdo se observa una persona formada que viste blusa color blanca con rojo y pantalón color al parecer beige, la cual tiene agachada su cabeza, apreciándose en la fila a más personas



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

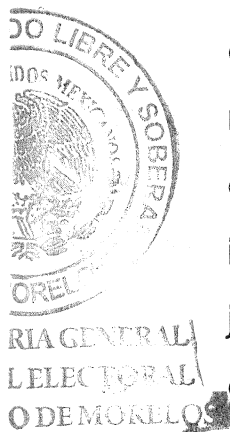


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

formadas, del lado izquierdo se aprecia parte de un tablón y en la parte de atrás, cuatro personas más.

En la tercera se observa que en la mampara se encuentra una persona en el interior y a un lado de esta una persona al parecer del sexo femenino que viste blusa color rojo y al parecer pantalón de mezclilla, observando a más personas formadas, y en la urna se observa una persona.

Sin embargo, dichas documentales científicas son insuficientes para acreditar el acto de presión que señala el recurrente, pues de las mismas no se desprende que el Partido del Trabajo haya presionado a un número de personas para que emitieran su voto a su favor, y mucho menos se demuestra la determinancia, pues al no quedar acreditado tales hechos, no puede demostrarse el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, y, tampoco demostrarse que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, siendo dichas probanzas insuficientes para demostrar la irregularidad consisten en el acarreo de personas para votar a favor del Partido.



Ahora bien, por cuanto al *proselitismo* y al ser una irregularidad, como una de las formas de ejercer presión, y que puede actualizar la causal de nulidad consisten en la presión del electorado, es menester señalar lo que debemos entender como *proselitismo* siendo: "todo acto realizado por los contendientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en un proceso electivo con la finalidad de hacer llegar a la ciudadanía sus opiniones y mensajes para convencerlos de votar en un determinado sentido".

Lo anterior se acreditará cuando se demuestre que hubo proselitismo durante el desarrollo de la votación en la mesa receptora de votación.

Es decir cuando dicho acto de proselitismo ocurre durante la jornada electoral, debe entenderse que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de los electores para pronunciarse, a través de su sufragio, en favor de un determinado partido político, lesionando de esta manera, la libertad del voto.

En consecuencia, para que se configure esta causa de nulidad, por el supuesto o irregularidad consistente en proselitismo, es necesario que el recurrente acredite que el día de la jornada electoral, acontecieron hechos de proselitismo y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida en la mesa receptora.

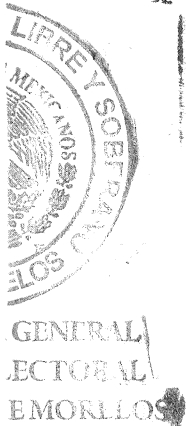
Así, del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por parte del Partido recurrente Acción Nacional, consistentes en tres fotografías, no se desprende que el Partido del Trabajo en las casillas **867 Básica y 867 Contigua 1**, hubiere realizado actos por los cuales se hiciera llegar a la ciudadanía sus opiniones y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

mensajes con el fin de convencerlos de votar a su favor, o indicios de que así hubiere ocurrido y que concatenadas con otras pruebas lleven a la convicción de que ocurrieron tales hechos y los cuales refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos del expediente, de las casillas 867 Básica y 867 Contigua 1, en el apartado referente a si se presentaron incidentes o no, no se advierte que se hubiere presentado alguno, no pasando por alto lo manifestado por el recurrente al decir que se le informó a los funcionarios de casilla de las irregularidades, haciendo caso omiso, así como no se advierte que se hubieran firmado las actas bajo protesta, sin embargo tampoco se encontró en los paquetes electorales escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, como fue informado por el consejo municipal responsable, en cumplimiento al requerimiento de diversas documentales, por lo que si bien como lo refiere el recurrente los funcionarios de casilla hicieron caso omiso, cierto es que ante tal actuar, el partido político pudo hacer valer su derecho mediante los escritos de protesta, sin que esto quiera decir que al no haberlo hecho perdió el derecho de hacerlo valer posteriormente, sino que se precisa para efectos de hacer notar que este órgano jurisdiccional no cuenta con pruebas suficientes que aporten indicios, y que una vez





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

concatenadas entre sí, nos lleven acreditar los hechos que refiere el recurrente y en consecuencia acreditar la causal que hace valer.

Por lo tanto no se vulneró el principio de certeza el cual protege la causal en estudio, al no haberse acreditado la comisión de los hechos de acarreo y proselitismo, siendo entonces que no quedó acreditado que la expresión de la voluntad de los electores que emitieron su voto en dichas casillas fue afectada como lo pretende demostrar el recurrente, es decir que no existen elementos para concluir que la votación no fue emitida en forma libre, ni secreta, derivado de algún factor que cambiara o influyera en la decisión de los electores, o que fuera viciada dicha voluntad para que emitiera su voto a favor del partido.

Finalmente es de señalar, que lo argumentado por los partidos recurrentes respecto de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional realizó el análisis, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Electoral, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESUELVE

PRIMERO. Se considera **infundado**, el agravio expuesto por el Partido del Trabajo, de acuerdo con la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se consideran **por una parte inoperantes, y por otra infundados** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los argumentos, que han sido precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de mayoría relativa de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez y calificación de la elección de mayoría relativa de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, en los domicilios señalados en autos; y fijese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
ELECTORAL

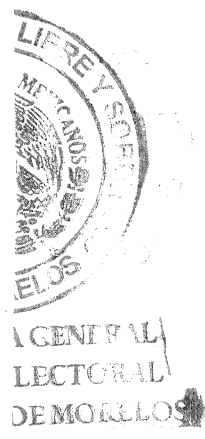


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



[Handwritten signature of Hertino Avilés Albavera]
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Handwritten signature of Carlos Alberto Puig Hernández]
CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature of Francisco Hurtado Delgado]
FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


[Handwritten signature of Marina Pérez Pineda]
MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

La suscrita M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CERTIFICA

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de cuarenta y siete fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista.

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinte del mes de agosto del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS